



El justo y debido proceso en el derecho internacional

Aldo Monsálvez Müller

Profesor Titular de Derecho Internacional

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Ex Director Departamento de Derecho Internacional y Comparado

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política consagra el justo y debido proceso como una garantía amplia en el art. 19 N° 3 inc. 5°, al disponer que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Constituye un derecho esencial o fundamental que emana de la naturaleza humana, cuyo reconocimiento es universal, y que es de responsabilidad de cuanto órgano ejerza jurisdicción o expida resoluciones que afecten los derechos inmanentes de toda persona.

El debido proceso, incuestionablemente, es una norma imperativa de derecho internacional general, o sea, *jus cogens* y, como tal, ha recibido la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario... (art. 53 de la Convención sobre Derecho de los Tratados).

Históricamente, en la evolución del principio, el Sr. Presidente de la E. Corte Suprema en sentencia dictada con fecha 3 de octubre del 2000, exp.3-2000, nos recuerda que, en una primera etapa, se atribuyó valor y efectos constitucionales a lo que se denominó debido proceso legal o *due process of law*. Se trató del derecho a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestado ni despojado el ciudadano de su propiedad sin juicio legal y mediante el debido proceso, que recogió la Carta Magna Inglesa de 1215, obtenida por los barones normandos del Rey Juan Plantagenet, conocido como Juan "Sin Tierra", cuyo contenido importó un signo de evidente alivio ante los excesos de este Rey y de sus predecesores, y que tuvo como antecedente inmediato la "Carta de Coronación de Enrique I" o "Carta de las Libertades", primera concedida por un monarca inglés, el año 1100, junto con su acceso al trono. En la aludida Carta, al respecto se estableció

que "Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación".

El debido proceso, agrega el Sr. Presidente de la Corte Suprema, tuvo en su origen un carácter meramente formal, pero la evolución de la doctrina lo extendió a lo que se conoce como "debido proceso constitucional" o simplemente "debido proceso", según el cual éste, además de encontrarse regulado por una ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o la arbitrariedad, no sólo de aplicadores del derecho, sino también del propio legislador, con lo cual se llegó a entender que la expresión de la Carta Magna "*Law of Land*", esto es, ley de la nación, está también referida en general al sistema de la totalidad de las garantías procesales implicadas en las normas constitucionales .

En la doctrina jurisprudencial anglo-norteamericana, el concepto de debido proceso enunciado se extendió a lo que se conoce como "debido proceso sustantivo o sustancial", como equivalente al "principio de razonabilidad" de las leyes, como exigencia de su validez constitucional, en cuanto corresponde que éstas no sólo deben ajustarse a los preceptos de la Constitución, sino también al sentido de justicia que encierra su contenido.

El principio del debido proceso también encuentra consagración legal en el Derecho Internacional Privado chileno, sea en materia civil, mercantil, laboral o penal, y cualquiera sea el origen de la sentencia.

Por de pronto, en nuestro país se acepta el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras sujetas al cumplimiento de exigencias, como que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción en el juicio promovido en el país extranjero de origen. Aun así, dicha parte podrá solicitar a la Corte Suprema rechazar el reconocimiento de la sentencia, si prueba que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa (art. 242 N° 3 del CPC).

A su vez, el Código de Derecho Internacional Privado, o Código de Bustamante, ratificado por el gobierno de Chile el 14 de junio de 1933 y publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1934, en su art. 423 señala que toda sentencia civil o contencioso-administrativa y arbitral, dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás, si cumple, entre otras condiciones, la siguiente: que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.

Al efecto, Sánchez de Bustamante expresa: "Es natural también que el país a quien se pide la ejecución de una sentencia dictada por jurisdicciones extrañas se preocupe, no de los trámites detallados del procedimiento, pero al menos de ciertas garantías, sin las cuales puede la justicia dejar de merecer ese nombre. Nos referimos a la necesidad de que el condenado haya sido objeto de una citación para el juicio, en debida forma; de que se le haya oído, proporcionándole oportunidad para sus descargos y pruebas, y de que se le hayan otorgado contra las resoluciones que pudieran serle contrarias, los recursos que a todos franqueen las reglas procesales del Estado" (Sánchez de Bustamante. *Derecho Internacional Privado*. Pág. 63).

En el juicio de reconocimiento o exequátur, que se tramita ante la Corte Suprema, y si se trata de una materia de jurisdicción contenciosa, debe notificarse legalmente la petición a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente, un término igual al de emplazamiento para contestar demandas.

En materia mercantil, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de julio de 1976, declara válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a la decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

El artículo 5° letra b) de dicha Convención exige, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral o laudo, que la parte contra la cual se invoca dicha sentencia haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento del arbitraje, pudiendo, con todo, probar que, por otra razón, estuvo impedido de hacer valer sus medios de defensa.

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Naciones Unidas, 1958, conocida como Convención de Nueva York, ratificada por Chile el año 1975 y publicada en el Diario Oficial del 30 de octubre de 1975, establece en el artículo V, 1 letra b) que puede denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, si la parte contra la cual es invocada, prueba que no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no pudo, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

Por último, en esta parte, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en la ciudad de Montevideo el día 8 de mayo de 1979, señala que las sentencias extranjeras judiciales y arbitrales dictadas en procesos civiles, comerciales o laborales, para que puedan cumplirse en el extranjero es necesario que:

el demandado haya sido notificado o emplazado, en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia o resolución jurisdiccional deba surtir efecto, y que se haya asegurado la defensa de las partes (art. 2° letras e y f de la Convención).

Otros importantes instrumentos jurídicos internacionales que consagran y regulan el debido proceso y otros derechos esenciales inherentes a la naturaleza humana son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, en los arts. 10 y 11 N°1, que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal.

Toda persona acusada de delito tiene derecho de que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa en su art.14, que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Toda persona acusada por un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, al respeto de garantías procesales mínimas establecidas en la disposición indicada.

Tanto el mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el propio Pacto de San José de Costa Rica, consagran garantías judiciales mínimas como:

- Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él;
- Disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- Ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- Hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- Interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- Ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y
- En el procedimiento seguido contra menores de edad, a efectos penales debe tomarse en consideración esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Existen otros instrumentos jurídicos internacionales que, si bien no vinculan a nuestro país por no ser parte en ellos, sin embargo son importantes, porque contienen principios de Derecho Internacional aceptados y reconocidos por la comunidad internacional como tales. Es el caso de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, o Pacto de Roma, y el Convenio Europeo de Extradición suscrito en París el 13 de diciembre de 1957 y el Convenio de Dublín de 27 de septiembre de 1996, adoptado éste por los Estados miembros de la Unión Europea y que deja subsistentes tanto el mencionado convenio Europeo de París, como los tratados bilaterales que se encuentran en vigor entre las partes contratantes.

Además, es útil considerar los 2 Protocolos Adicionales al Convenio Europeo,

ambos suscritos en Estrasburgo, el 15 de octubre de 1975 y el 17 de marzo de 1978, respectivamente.

Estos instrumentos jurídicos, reguladores de los procesos por extradición y los principios aplicables, consagran expresamente el principio del debido proceso.

Comentando esta normativa europea, importante en Chile por solicitudes de extradición provenientes de países europeos, como Italia, y algunas pendientes ante nuestros tribunales superiores, el profesor infrascrito en el mes de septiembre de 1999 señalaba: "En cuanto a las sentencias en ausencia o rebeldía del acusado o en procedimientos donde no se ha cumplido con el **debido proceso**, el 2° Protocolo Adicional de 1978, en vigor en España el año 1985, establece que cuando una parte contratante solicita de otra la extradición de una persona para ejecutar una pena o medida de seguridad impuestas en ausencia, la parte requerida puede denegarla, si, a su entender, **no se han satisfecho en el juicio los derechos mínimos de defensa reconocidos a todo acusado**. Es decir, el Estado requerido deberá considerar la **indefensión** del acusado a efecto de denegar la extradición.

En cuanto a las **razones humanitarias** y la posibilidad de denegar la extradición, se formularon reservas a las normas del artículo 1°, que establece la obligación de conceder la extradición, teniendo por fundamentos la edad, la salud u otras razones de índole personal. A la negativa de Dinamarca se sumaron favorablemente por denegar la extradición por razones humanitarias países como Finlandia, Luxemburgo, Holanda, Noruega y Suecia, entre otros, con algunos alcances" (Aldo Monsálvez Müller, *Ius Publicum* N° 3, 1999, pág. 164).

Finalmente, y con motivo de la extradición, el principio del debido proceso está expresamente reconocido en los dos tratados multilaterales vigentes en América que contienen, además, los verdaderos y exponentes principios sobre la materia: el Código de Derecho Internacional Privado, o Código de Bustamante, y la Convención sobre Extradición, de Montevideo, de 1933, ambos ratificados por Chile en el año 1933 y 1935, respectivamente.

Estos tratados establecen que la extradición representa un juicio contradictorio en el Estado requerido, y la solicitud debe presentarse incluyendo una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión, acompañado "de las actuaciones del proceso que suministren **pruebas o al menos indicios racionales** de la culpabilidad de la persona de que se trate", es decir, presunciones fundadas de culpabilidad.



Además, en nuestro país la jurisprudencia, reiteradamente, ha aplicado el criterio de la valoración material de la prueba conforme a las disposiciones establecidas en nuestra legislación.

En sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2000 (rol N° 3863-00) la Sala Penal de la E. Corte Suprema señaló en el considerando N° 2 "Que, igualmente, establecido el marco jurídico regulador del requerimiento, que se ha delimitado a los principios del Derecho Internacional, por ausencia de un tratado suscrito entre nuestro país y el Estado solicitante, resulta armónico y aclaratorio del requisito de procedencia enunciado en el motivo anterior, lo dispuesto en el N° 1 del art. 365 del Código de Derecho Internacional Privado (o de Bustamante), en cuanto alude a la necesidad de que a la petición de extradición se acompañen "las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona que se trate".

Agrega el considerando 3° "Que, de ello se sigue que la calificación por la magistratura del país requeriente de los elementos probatorios que se contienen en la sentencia condenatoria adjunta, **no obliga estrictamente** al tribunal chileno, por corresponder a este último su apreciación conforme a las normas constitucionales y legales que sean atingentes, **preservándose así los principios y garantías básicas del debido juzgamiento** que el ordenamiento jurídico nacional consagra para su respeto preeminente por los órganos del Estado, entre ellos precisamente los de carácter jurisdiccional".

El considerando 4° expresa "Que, por lo demás, ésta ha sido invariablemente la doctrina de nuestra jurisprudencia, al menos en los últimos setenta años, según fallos recaídos en procedimientos como el de la especie".

Todo lo anteriormente expuesto deja suficientemente demostrado que el justo y debido proceso no sólo está reconocido por el Derecho Internacional, sino que se transforma en el más importante de los derechos esenciales inherentes a la persona humana, cuyo respeto es un deber ineludible de los órganos de todo Estado.

